

Quito, D.M., 30 de agosto de 2023

CASO 325-23-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 325-23-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza si una decisión que fijó la prestación de alimentos de mujer embarazada desde la presentación de la demanda vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Considerando la inobservancia de los artículos 148 y 150 del Código de la Niñez y Adolescencia, y tomando en cuenta la afectación a la atención especial, protección y cuidado para el periodo de embarazo desde la concepción hasta el periodo de lactancia, así como la protección que requieren las hijas o hijos que dependen de las mujeres embarazadas, la Corte declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de marzo de 2021, Tania Alejandra Aguirre Zambrano presentó una demanda de alimentos de mujer embarazada en contra de Franco Bolívar Barros Tinoco.¹
2. El 4 de mayo de 2022, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Zaruma resolvió aceptar parcialmente la demanda y determinó el valor de USD 200,00 mensuales como pensión alimenticia, determinándose que el pago es desde la concepción por el periodo de nueve meses más doce meses a partir del nacimiento del hijo en común.
3. El 11 de mayo de 2022, Franco Bolívar Barros Tinoco interpuso recurso de apelación en contra de la resolución.
4. El 31 de octubre de 2022, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (“**Sala**”) resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, disponiendo que la pensión alimenticia de USD 200,00, más los proporcionales de los beneficios de ley que correspondan, se cancele a partir del mes de marzo de 2021 (fecha en que fue presentada la demanda) hasta el cumplimiento de doce meses de lactancia.

¹ El proceso fue signado con el No. 07335-2021-00080.

5. El 1 de diciembre de 2022, la Sala negó el pedido de aclaración y ampliación solicitado por Tania Alejandra Aguirre Zambrano.
6. El 23 de diciembre de 2022, Tania Alejandra Aguirre Zambrano (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 31 de octubre de 2022.²
7. El 31 de marzo de 2023, mediante auto notificado el 21 de abril de 2023, el Tribunal³ de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la demanda, y dispuso que la Sala presente un informe de descargo.
8. El 7 de mayo de 2023, los jueces de la Sala presentaron un informe de descargo.
9. El 24 de mayo de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó priorizar la causa y modificar el orden cronológico para su sustanciación, al considerar que la demora en su resolución podría generar que la alegada vulneración de la seguridad jurídica y desprotección de una mujer embarazada y de la niña o niño que dependía de ella, continúe en el tiempo y se pierda el efecto útil de la decisión.
10. A su vez, para la aprobación de la referida priorización se consideró que la resolución prioritaria de esta causa podría permitir que se remedie y evite situaciones similares en las que, por presuntas alteraciones por parte de las judicaturas a la regulación procesal y sustantiva de los juicios de pensión de alimentos, se deja de lado la protección de mujeres embarazadas y el interés superior de la niñez.
11. El 27 de junio de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Parte accionante

² La judicatura remitió la demanda y el expediente a la Corte Constitucional el 9 de febrero de 2023.

³ Conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

13. La accionante considera que la decisión impugnada vulnera los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación.
14. En cuanto a la garantía de motivación, la accionante alega que la resolución impugnada incurre en el vicio motivacional de incoherencia, dado que:

[...] si la disposición legal del Art. 148 del CONA [Código de la Niñez y Adolescencia] ordena pagar los alimentos desde la concepción, esto es, desde el momento en que se realiza la fecundación del óvulo con el espermatozoide, y por otro lado los jueces aplican el Art. 150 del CONA en contra de los derechos de la mujer embarazada y no a favor, pues con ello se remiten a la imposición del Art. Innumerado 8 del CONA que respecta a los alimentos para niños, y con ello mandan a pagar los alimentos desde la presentación de la demanda, con lo cual existe una clara contradicción entre ambas normativas y la forma en la que han aplicado la motivación los Jueces A-Quo [sic].

15. En esa línea, agrega que “para aplicar las disposiciones de alimentos para niños en mujeres embarazadas, debe en primer lugar no estar regulado ni expresado en el Título VI la regulación normativa (lo cual no ha sucedido pues el Art. 148 Ibidem establece desde cuando se pagan alimentos); y, segundo, que debe aplicar a favor de la madre” [sic]. Con fundamento en esto, sostiene que la decisión impugnada refleja una incoherencia motivacional.
16. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, la accionante alega que el artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia (“CONA”) ordena de manera expresa que los alimentos de mujer embarazada deben ser determinados desde la concepción y que, pese a ello, la Sala de forma arbitraria decidió ordenar que el pago de alimentos sea desde la presentación de la demanda. Sostiene que con esto el referido artículo “queda en un limbo jurídico”, sin que exista certeza en este tipo de juicios. Esto, considerando a su vez, que “ninguna mujer ni ciencia actual puede determinar en el momento de la concepción para que en aquel día y circunstancia se deba presentar una demanda de alimentos para mujer embarazada”. Por ello, sostiene que, pese a que existe una norma, previa, pública y clara, esta no fue aplicada existiendo desconfianza en el actuar del sistema de administración de justicia.
17. Como pretensión, solicita que se deje sin efecto la resolución impugnada y el auto que negó la aclaración y ampliación de la referida resolución; que se ordene que un nuevo Tribunal sustancie el recurso de apelación; y, que se disponga que la Sala no repita la vulneración de derechos.

3.2 Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro

- 18.** Tras citar la resolución impugnada, la Sala menciona que, en estos procesos judiciales, la mujer embarazada no tiene “un derecho de indemnización, sino un derecho de provisión [...]. No se orienta a la compensación del daño, sino que obedece a una pretensión de auxilio transitorio frente a la contingencia de la maternidad y la lactancia”. Además, agrega que:

[...] la prestación de alimentos para la mujer embarazada y lactante es un derecho legal de prestación que recae en un presunto progenitor, bajo condiciones de procedimiento análogas al juicio de alimentos de niñez y adolescencia, por lo que, siguiendo con el cumplimiento de norma expresa, los alimentos dictados ocurren desde la presentación de la demanda, no existiendo prueba en el proceso de erogaciones económicas gravosas que sean derivadas de la vulnerabilidad que se pretende proteger, en aplicación del innumerado tercero del título V de alimentos.

- 19.** Por otra parte, menciona que la Corte Constitucional no se ha pronunciado en casos análogos sobre el momento que se debe la prestación de alimentos, ya sea como mensualidad derivada de la capacidad económica del actor o si “se trata de un derecho de indemnización, en la que existe un monto fijo a pagar: la suma de pensiones alimenticias desde la concepción hasta el doceavo mes de lactancia”.

- 20.** Al respecto, la Sala sostiene que:

[...] [a]unque ambas interpretaciones coexisten en el plano de las posibilidades pragmáticas, el suscrito tribunal considera que la interpretación elegida armoniza adecuadamente las tensiones entre protección especial y legalidad procesal, relevando la falta de prueba que haga aplicable el innumerado tercero del título V de alimentos. En este sentido, el suscrito tribunal no ha obrado violatoriamente al derecho a la protección especial, en los términos de la sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, dictada por vuestra autoridad.

- 21.** Menciona que la interpretación de la Sala se enmarcó “dentro de los márgenes semánticos del Art. 148 y 150 del Código de la Niñez y Adolescencia, así como de las reglas de competencia y procedimiento de alimentos a menores de edad”, por lo que existen “diferencias interpretativas justificadas en la propia literalidad de la ley aplicable, y la ausencia de precedentes en casos análogos”.

- 22.** Con base en lo expuesto, la Sala concluye que la resolución impugnada se apega al derecho a la seguridad jurídica, a la garantía de cumplimiento de normas y a la tutela judicial efectiva, entre otros derechos.

4. Planteamiento del problema jurídico

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁴ Como se mencionó en la sección 3 de esta sentencia, la accionante plantea la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, en virtud de que la Sala accionada fijó la pensión alimenticia desde la presentación de la demanda y no desde la concepción, conforme lo establece de manera expresa el Art. 148 del CONA, en relación con el artículo 150 del CONA. Si bien, cuando la accionante alega la vulneración a la garantía de motivación hace referencia a un vicio de incoherencia, su argumentación se basa en la inobservancia del Art. 148 del CONA, y la afectación de los derechos de mujeres embarazadas. Este cargo contiene la misma base fáctica que el cargo de seguridad jurídica.
24. Dado que los argumentos expuestos tienen mayor relación con el derecho a la seguridad jurídica, esta Corte atenderá lo planteado por la accionante únicamente a la luz del mencionado derecho. Para esto, se formula el siguiente problema jurídico:

¿La decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica por supuestamente inobservar los artículos 148 y 150 del Código de la Niñez y Adolescencia, al haber fijado la pensión de alimentos de mujer embarazada desde la presentación de la demanda?

5. Resolución del problema jurídico planteado

25. El artículo 82 de la Constitución reconoce que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
26. En virtud del derecho a la seguridad jurídica, las personas deben contar con:

[...] un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le[s] permita[n] tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁵

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁵ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

27. En el presente caso, la accionante manifiesta que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto la Sala accionada fijó la pensión de alimentos desde que se presentó la demanda y no desde la concepción, en inobservancia del artículo 148 del CONA.
28. La Corte Constitucional, en la sentencia 2301-18-EP/23 formuló la siguiente regla:⁶
- Si, (i) una autoridad judicial fija la pensión de alimentos desde un momento distinto a la presentación de la demanda, violando la regla contenida en el artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia; y, (ii) esto impide que los titulares de la pensión puedan disfrutar de ella desde el momento en el que tienen derecho [supuesto de hecho], entonces, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica [consecuencia jurídica].⁷
29. Como consecuencia de lo anterior, la vulneración a la seguridad jurídica por la violación de normas sustantivas relativas al derecho de alimentos debe ser declarada por la Corte Constitucional en una acción extraordinaria de protección. Ahora bien, la regla expuesta fue establecida dentro de procesos de determinación de pensión de alimentos de niñas, niños y adolescentes, en los que se fijó la pensión alimenticia desde la citación al demandado o a la demandada, y no desde la presentación de la demanda, conforme lo determina el artículo innumerado octavo del Título V del Libro Segundo del CONA. En la especie, en cambio, la resolución impugnada fijó la prestación de alimentos para una mujer embarazada, según se alega, desde la presentación de la demanda y no desde la concepción, conforme lo determina el artículo 148 del CONA.
30. Dado que no se trata de un mismo supuesto fáctico, no cabe simplemente aplicar la regla expuesta; sin embargo, debido a que para determinar esta regla hubo un desarrollo sobre el derecho a la seguridad jurídica, se tomará en cuenta la *ratio decidendi* de las sentencias 2158-17-EP/21 y 2301-18-EP/23 citadas en el párrafo 28 *supra*.
31. Así, en las sentencias 2158-17-EP/21 y 2301-18-EP/23, la Corte Constitucional reconoció que, en respeto del derecho a la seguridad jurídica, quien propone una demanda aspira a que en su tramitación se observe lo previsto en la normativa, pues lo contrario generaría incertidumbre en el administrado.⁸
32. Asimismo, en las sentencias mencionadas, la Corte reiteró que, para que la violación de una norma infraconstitucional constituya una vulneración del derecho a la seguridad

⁶ En consideración del precedente en sentido estricto emitido en: CCE, sentencia 2158-17-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 47.

⁷ CCE, sentencia 2301-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 35.1.

⁸ CCE, sentencia 2158-17-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 46; y, sentencia 2301-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 38.

jurídica, es necesario que “las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, [en] el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal”.⁹ De esta manera, corresponde verificar si hubo una inobservancia normativa de trascendencia constitucional, en este caso, a la luz de la tramitación prevista para los procesos de alimentos de mujeres embarazadas.

- 33.** De la revisión de la resolución impugnada, se observa que en la sección 7.2. la Sala cita el artículo 148 del CONA que determina que “la mujer embarazada tiene derecho desde el momento de la concepción, a alimentos [...]”. Además, con base en ello, reconoce que la pensión de mujer embarazada cubre tres etapas: “la primera que es para la época de embarazo propiamente dicho, que generalmente dura 9 meses, la segunda etapa es para atender el parto y puerperio; y, la tercera para los gastos de lactancia de la madre al niño, por un tiempo de 12 meses a partir del nacimiento”.
- 34.** En la sección 7.4 la Sala se cuestiona desde cuándo se debe determinar la pensión. Al respecto, cita el artículo 150 del CONA¹⁰ y afirma que el trámite que corresponde es el mismo que para alimentos de los hijos y que, por ello, debe aplicarse el artículo innumerado octavo del Título V del Libro Segundo del CONA que establece: “La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda [...]”. Sobre la base de ello, la Sala concluye:

Con lo cual queda clarificado que la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda; la recurrente confunde el derecho que tiene la mujer embarazada a percibir alimentos y que si [sic] es desde la concepción, pero para acceder a ese derecho la actora tenía que presentar la demanda oportunamente en los primeros meses del embarazo para que el juzgador ordene pagar desde la presentación, pero como en el presente caso no lo hace sino después de 11 meses de haber nacido el niño únicamente le corresponde lactancia por el tiempo que falta completar los 12 meses de edad.

- 35.** En la misma línea, la Sala agrega que se debe considerar que la fijación es desde la presentación de la demanda, ya que “desde el momento que la mujer embarazada ejerce dicho derecho, se activa el mismo”. En consideración de ello, en el caso, la Sala fija un mes de pensión, “por cuanto a la fecha de presentación de la demanda el niño

⁹ CCE, sentencia 2158-17-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 47; y, sentencia 2301-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 33.

¹⁰ CONA, Registro Oficial 737, 3 de enero de 2003, reformado 29 de marzo de 2023. Art. 150.- “Normas aplicables.- En lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija”.

tenía 11 meses de edad”. Bajo lo expuesto, decide reformar la resolución venida en grado, “ya que existe un error legal del Juez a-quo, pues al tratarse de fijación de pensión se debe hacer desde la presentación de la demanda”.

36. De lo expuesto, se observa que, si bien la Sala enuncia el artículo 148 del CONA sobre la pensión de alimentos de mujeres embarazadas, fija la pensión de alimentos a la luz del artículo innumerado octavo del Título V del Libro Segundo del CONA. Al respecto, corresponde verificar las disposiciones normativas relacionadas con el fin de determinar si existió una inobservancia normativa que conlleve a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.
37. Por una parte, el título V del CONA regula, principalmente, el derecho de alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas hasta la edad de 21 años bajo ciertos supuestos.¹¹ Es en este título en el que se encuentra el artículo innumerado octavo del Título V del Libro Segundo del CONA que determina que la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda.
38. Por otra parte, el título VI del CONA regula el derecho a la mujer embarazada a alimentos. Según el artículo 148 de la referida norma, esto implica que:

[...] la mujer embarazada tiene derecho desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña.

39. Con ello, se reconoce que este derecho busca cubrir las necesidades desde la concepción, todo el periodo gestación, el parto, el puerperio y durante el período de lactancia.
40. Del análisis que se realizó en la resolución impugnada y se expuso previamente, se encuentra que si bien la Sala enunció el artículo 148 del CONA e hizo referencia a que el derecho a alimentos se protege a partir de la concepción, finalmente no aplicó el contenido de la referida norma y desconoció el contenido del derecho. En su lugar, decidió aplicar el artículo innumerado octavo del Título V del Libro Segundo del CONA, determinando la pensión a partir de un momento distinto al de la concepción.

¹¹ Se incluye también el derecho a alimentos de personas con discapacidad o circunstancias físicas o mentales que les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas.

41. La Sala justifica la aplicación de esa norma, principalmente, en que el artículo 148 del CONA establece desde cuándo tiene el derecho, pero no hay norma que establezca desde cuándo se fija la pensión, lo cual solo lo determina el artículo innumerado octavo del Título V del Libro Segundo del CONA. Incluso si fuera cierto que el artículo 148 del CONA se limita a determinar desde cuándo se tiene el derecho, la Sala tuvo que considerar los supuestos del artículo 150 del CONA para estar habilitada a aplicar el artículo innumerado octavo del Título V del Libro Segundo del CONA.¹² Estos supuestos consisten en: (i) que la disposición que pretende aplicarse sea compatible con la naturaleza del derecho a alimentos de mujer embarazada, y (ii) que la aplicación sea en favor de la madre embarazada. Por lo que, si bien el legislador abrió la posibilidad de aplicar otras normas que no son específicas del derecho de alimentos de mujeres embarazadas, esto solo procede bajo los supuestos mencionados.
42. De observar estos supuestos, la Sala podía haber verificado que la determinación de la pensión de alimentos de mujer embarazada a partir de la presentación de la demanda impide que se garantice la protección desde la concepción, como establece el artículo 148 del CONA, lo cual afecta a la naturaleza de este derecho. Si bien la Sala sostiene que, para acceder al derecho de alimentos de mujer embarazada, se debía presentar la demanda “oportunamente en los primeros meses del embarazo”, ninguna disposición normativa exige esto, sino que independientemente de ello se reconoce que el derecho se protege a partir de la concepción.
43. Asimismo, de observar los supuestos que exige el artículo 150 del CONA, la Sala podría haber determinado cómo el artículo innumerado octavo del Título V del Libro Segundo del CONA no es favorable a la madre, pues impide la protección del derecho desde la concepción. Por lo que, si bien se reconoce que la Sala, en función de sus facultades, podía determinar cuál era la norma aplicable, en este caso, el artículo 150 del CONA establecía de manera específica cuáles eran los supuestos que habilitan la aplicación de normas de pensión de alimentos de hijos e hijas.
44. Esta Corte reconoce que, mediante una acción extraordinaria de protección, no puede contrariar interpretaciones judiciales que se realicen en el marco del ordenamiento jurídico y en ejercicio de sus facultades. Sin embargo, si para identificar una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se encuentra que hubo una trasgresión normativa, la Corte debe reconocer esa inobservancia normativa. Del análisis realizado se encuentra que la Sala, al fijar la pensión de alimentos de mujer embarazada desde

¹² CONA, Registro Oficial 737, 3 de enero de 2003, reformado 29 de marzo de 2023. Art. 150.- “En lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija.”

un momento distinto al de la concepción, inobservó el artículo 148 del CONA al desconocerse el contenido del derecho. A su vez, inobservó el artículo 150 del CONA que establecía supuestos particulares para la aplicación de las normas del Título V del Libro Segundo del CONA.

45. Ahora, según se determinó en el párrafo 32 *supra*, luego de identificar que hubo una transgresión normativa corresponde verificar si esta tiene trascendencia constitucional para poder determinar si existe o no una vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Esto puede reflejarse con la identificación de la afectación a uno o varios derechos constitucionales de la accionante, distintos a la seguridad jurídica.
46. En las sentencias 2158-17-EP/21 y 2301-18-EP/23,¹³ luego de verificar una inobservancia normativa, la Corte consideró que fijar alimentos desde un momento distinto al establecido en la normativa afecta a los titulares, pues se les priva de valores que garantizan sus necesidades básicas y respecto de los cuales tenían derecho, impactando en su vida digna. Sobre la base de ello, se consideró que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
47. En este caso, hasta el momento, este Organismo ha identificado que la inobservancia normativa fue del contenido de los artículos 148 y 150 del CONA. Esta inobservancia generó que se aplique el artículo innumerado octavo del Título V del Libro Segundo del CONA determinando la pensión a partir de la presentación de la demanda.
48. El artículo 35 de la Constitución establece que “[l]as mujeres embarazadas [...] recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado” y, según el artículo 43 numerales 3 y 4 de la Constitución, las mujeres embarazadas deben recibir “protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto”, y deben “[d]isponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia”.¹⁴
49. A su vez, la Corte Constitucional ha reconocido que la atención especial a la que se refiere la Constitución “se direcciona a proteger la salud y la vida de las mujeres durante el embarazo, parto y postparto, y a generar las condiciones adecuadas para su recuperación”.¹⁵

¹³ CCE, sentencia 2158-17-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 47; y, sentencia 2301-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 40.

¹⁴ En respaldo, el artículo 25 numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos determina el derecho al cuidado y atención especial de la maternidad y la infancia.

¹⁵ CCE, sentencia 3-19-JP/20, 5 de agosto de 2020, párr. 79.

50. En consideración de lo señalado es que se reconoce el derecho a alimentos de mujer embarazada y, por ello, es que el propio artículo 148 del CONA determina que este derecho se protege a partir de la concepción hasta la culminación de doce meses como periodo de lactancia, con la finalidad de que todas las etapas sean amparadas por la especial atención y cuidado.
51. A su vez, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia¹⁶ ha determinado que el “derecho de alimentos para mujer embarazada se caracteriza por satisfacer cuatro aspectos básicos: ayuda prenatal, parto, puerperio y lactancia y *porque se lo debe desde el momento mismo de la concepción*” (énfasis añadido).¹⁷ Además, en el proceso 413-2012-JBP, el referido Organismo determinó que:

Este derecho tiende a asegurar no solo el desenvolvimiento exitoso del embarazo, el subsecuente alumbramiento y un período de lactancia favorable para alcanzar el conveniente desarrollo del niño en sus primeros meses de vida, sino que busca ofrecer también a la madre las condiciones necesarias que le permitan asegurar su salud, su restablecimiento y por qué no su bienestar durante este período [...]. [Por lo que] el derecho de alimentos de la mujer embarazada que abarca una protección integral para la madre y para el niño, que comprende el período de embarazo, puerperio y lactancia, así como la atención del parto, no admite un reconocimiento parcial, en atención a la etapa que se encuentren viviendo madre e hijo y/o hija, pues *este derecho de alimentos no se debe, como los demás, desde el momento en que se presenta la demanda, sino que se debe desde el momento de la concepción, sin que pueda el juez a su arbitrio reconocer a la madre el aspecto o aspectos que este derecho refiere, según la época en la que ha presentado la demanda, lo que bien pudo obedecer a ciertas circunstancias y no necesariamente* al hecho de que durante ese período no requirió el auxilio económico para llevar adelante un embarazo satisfactorio, para el parto, para el puerperio o para el tiempo completo de lactancia según sea el caso, además de que tal retardo jamás podría llegar a desvirtuar o desvanecer la obligación que tiene el Estado de garantizar la vida del que está por nacer a través de la ayuda y protección a la madre, de quien no dependía evitar la sucesión de las etapas subsiguientes a la fecundación [...]. [En tal virtud,] [...] basta probar el hecho de la concepción para que la madre pueda reclamar el reconocimiento integral del derecho consagrado por el Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia (énfasis añadido).

52. En la misma línea, dentro del proceso No. 01204-2017-00975, el mencionado Organismo estableció:

[...] la demanda de alimentos de mujer embarazada, puede presentarse en cualquier tiempo, siempre y cuando subsista alguna de las circunstancias que generan ese derecho,

¹⁶ Los casos identificados en los que la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado sobre el tema, contienen circunstancias particulares que llevaron a la admisión de la casación.

¹⁷ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, resolución 34-2013, caso 386-2012 SDP; resolución 30-2013, caso 413-2013 JBP; y, resolución 86-2013, caso 022-2013 JBP.

se caracteriza por ser temporal, por la misma naturaleza, dura desde el momento de la concepción hasta doce meses posteriores al nacimiento, subsisten condicionalmente cuatro fases: prenatal, parto, puerperio y lactancia. En el presente pleito, se exigió el derecho cuando el niño tenía 8 meses de nacido aproximadamente, persistiendo así una de las circunstancias a que se refiere el artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia. Efectivamente, el Tribunal [...], al entender claramente el sentido y alcance del articulado, realiza la correcta subsunción del hecho en la norma, la que es de carácter especial, no se sujeta a las reglas generales del derecho de alimentos.¹⁸

- 53.** De esta manera, si bien la Sala accionada reconoció que el derecho de alimentos se protege desde la concepción, la inobservancia de los artículos 148 y 150 del CONA llevó a que no se proteja el referido derecho a partir de la concepción. Incluso, la mencionada inobservancia de normas conllevó a que la Sala concluya que para ejercer el derecho a recibir alimentos desde la concepción se debe presentar la demanda a partir de ese momento.
- 54.** Al respecto, ese criterio genera la exigencia irrazonable de que la mujer embarazada tenga certeza del momento exacto de la concepción como para que ese mismo día presente la demanda. De hecho, el propio ordenamiento jurídico reconoce la posible dificultad de conocer el momento de la concepción y, por ello, en el artículo 62 del Código Civil se determina: “De la fecha del nacimiento se colige la época de concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento”.
- 55.** Por otra parte, incluso cuando una mujer ya tiene conocimiento de que se encuentra embarazada, la obligación a la que se refiere la Sala de presentar la demanda “oportunamente” sin otro criterio adicional, a más de no tener un sustento legal como se señaló previamente, refleja la falta de entendimiento de que la demora en la presentación de la demanda se puede deber a múltiples factores que podrían enmarcarse en la intimidad y autonomía personal de la mujer embarazada. Como se citó previamente, según lo determinó la Corte Nacional de Justicia en el proceso número 01204-2017-00975, la prestación de alimentos de mujer embarazada podría demandarse luego de la concepción siempre que subsista alguna de las circunstancias que generan ese derecho.¹⁹

¹⁸ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, resolución de 25 de abril del 2018, caso 01204-2017-00975.

¹⁹ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, resolución de 25 de abril del 2018, caso 01204-2017-00975. Esto puede ser considerado como fuente auxiliar, conforme el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial.

56. Si bien es posible que, por diversos factores, la presentación de la demanda de alimentos de mujer embarazada se realice luego de varios meses de embarazo o incluso luego del parto, esto no implica que el ordenamiento jurídico valide que los gastos para satisfacer las necesidades en el periodo de embarazo, parto, puerperio y lactancia —previo a la presentación de la demanda— solo deban ser asumidos por la mujer embarazada y no por los obligados que se determinan en el artículo 149 del CONA.²⁰ Entender lo contrario, implicaría desconocer el ámbito de protección del derecho a alimentos que se extiende en todas las etapas, desde la concepción hasta el fin del periodo de lactancia, así como desconocer el deber de corresponsabilidad paterna y materna que se determina en el artículo 69 numeral 5 de la Constitución.
57. Así, la exigencia de presentar la demanda desde la fecha exacta de la concepción genera trabas y obstáculos para que se pueda ejercer el derecho a alimentos desde la concepción y, con ello, la protección y cuidado especial que exige la Constitución para las mujeres embarazadas y niñas o niños que dependan de ellas.
58. Bajo lo señalado, este Organismo verifica que la inobservancia normativa conllevó a la transgresión de la protección especial y prioritaria que tienen las mujeres embarazadas según la Constitución, quebrantándose la aspiración que tuvo la accionante de que la protección de alimentos sea desde la concepción conforme se determina, en particular, en el artículo 148 del CONA.
59. Por lo expuesto, se verifica que: i) al existir una inobservancia normativa de los artículos 148 y 150 del CONA, ii) la Sala no fijó la prestación de alimentos desde la concepción, lo que impidió que el derecho a alimentos sea protegido desde ese momento, existiendo una afectación a la protección especial y prioritaria que tienen las mujeres embarazadas, conforme se reconoce en los artículos 35, 43.3 y 43.4 de la Constitución. Siendo así, se encuentra que se vulneró el derecho la seguridad jurídica.
60. Esta Corte resalta que el análisis realizado en esta sentencia debe ser observado por todas las y los jueces competentes. Así, los órganos jurisdiccionales encargados deben considerar que, a la luz de la protección especial y prioritaria que tienen las mujeres embarazadas en la Constitución y de conformidad con el artículo 148 del CONA, la determinación de pensión de alimentos de mujeres embarazadas debe ser desde la

²⁰ CONA, Registro Oficial 737, 3 de enero de 2003, reformado 29 de marzo de 2023. Art. 149.- “Obligados a la prestación de alimentos.- Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131, y las demás personas indicadas en el artículo 129. Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el Juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado. Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el artículo 131, con las consecuencias señaladas en el mismo artículo”.

concepción. Para la aplicación de otras disposiciones normativas, que no tengan relación con los procesos de alimentos de mujeres embarazadas, las y los jueces deben observar los supuestos del artículo 150 del CONA que habilitan la referida aplicación.

6. Reparación

- 61.** Dado que se ha identificado que la resolución impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, esta Corte considera que para reparar la vulneración corresponde dejar sin efecto la resolución impugnada, y ordenar que se dicte una nueva resolución en observancia del contenido de los artículos 148 y 150 del CONA, así como en observancia de la protección y atención especial de mujeres embarazadas.

7. Decisión

- 62.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Aceptar* la acción extraordinaria de protección *No. 325-23-EP*.
- 2.** *Declarar* la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la accionante Tania Alejandra Aguirre Zambrano.
- 3.** *Disponer* como medidas de reparación integral:
 - i.** Dejar sin efecto la resolución dictada 31 de octubre de 2022 por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
 - ii.** Retrotraer el proceso para que una nueva conformación de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro resuelva el recurso de apelación.
 - iii.** Ordenar que el Consejo de la Judicatura, dentro del plazo de un mes, publique el contenido de la presente decisión en sus sitios web institucionales durante tres meses consecutivos contados desde su notificación, y difunda la misma a través de correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles a todos los jueces y juezas con competencia para conocer demandas de prestación de alimentos de mujeres embarazadas. En la difusión, el Consejo de la Judicatura deberá hacer especial énfasis en el párrafo 60 *supra*. El Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte el cumplimiento de esta medida en el término de 15 días contados a partir de la finalización del referido plazo de tres meses.

4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 30 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL